República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**MARCO ANTONIO ARENAS DURAN**
APODERADO	Dra. JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADA	**LUDDY MARIA GARCIA AGUDELO**
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00028 – 00

Como la audiencia programada en auto de fecha 27 de julio del año en curso, fue aplazada por la Doctora JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ, apoderada judicial de la parte demandante, es necesario dar cumplimiento con lo ordenado anteriormente y para tal fin se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintitrés (23) del presente mes y año.

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

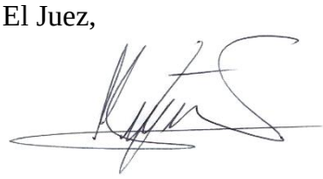

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

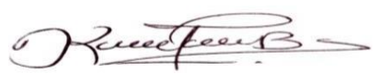

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**MILENA ARENAS ASCANIO**
APODERADO	CATALINA SARMIENTO
DEMANDADO	**MIGUEL ROBERTO VEGA**
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2016 – 00107 – 00

Como la audiencia programada en auto de fecha 27 de julio del año en curso, no se pudo realizar debido a problemas técnicos, es necesario dar cumplimiento con lo ordenado anteriormente y para tal fin se fija la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am) del día veinticuatro (24) del presente mes y año.

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

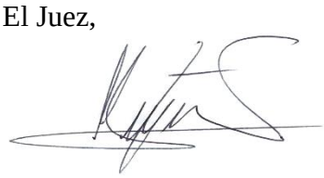

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE	**ZORAIDA BAUTISTA CLARO**
APODERADO	**JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO	**JUAN ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y OTROS**
APODERADO	**RAUL AMAYA VERGEL**
CURADORA AD LITEM	**ANDREA ESTEFANIA QUINTERO**
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00101 – 00

Como la audiencia programada en auto de fecha 30 de julio del año en curso, no se pudo realizar debido a que no fueron enviados los correos electrónicos de las partes, es necesario dar cumplimiento con lo ordenado anteriormente y para tal fin se fija la hora de las once de la mañana (11:00 am) del día veintiuno (21) del presente mes y año.

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. adviértase a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

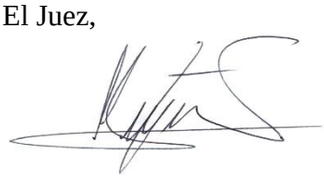

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE	**YURAMEN MARIA PEINADO MORA**
DEMANDADO	**HERED. DETERMINADOS E INDTERMINADOS DE ALIRIO ANTONIO ARENAS GOMEZ**
APODERADO	**RAUL AMAYA VERGEL**
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00104 – 00

Como la audiencia programada en auto de fecha 30 de julio del año en curso, no se pudo realizar debido a que no fueron enviados los correos electrónicos de las partes, es necesario dar cumplimiento con lo ordenado anteriormente y para tal fin se fija la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am) del día veintiocho (28) del presente mes y año.

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. adviértase a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

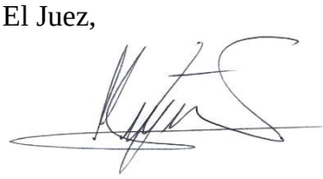

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS (DISMINUCION OBLIGACION ALIMENTARIA)**
DEMANDANTE	GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ
APODERADO	DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADA	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
APODERADA	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00016 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en este asunto para el pasado catorce de agosto del año en curso por problemas técnicos, es necesario dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha julio 30 del cursante año, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día dieciocho (18) del cursante mes y año.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

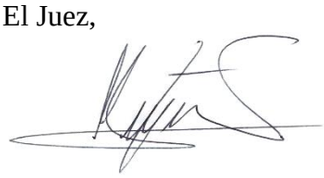

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLAMIL SANCHEZ
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADA	MARTHA LUCIA CHINCHILLA CONTRERAS
APODERADO	JAIDER ESTEBAN
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00301 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en este asunto para el pasado cinco de agosto del año en curso por problemas técnicos, es necesario dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día veintiuno (21) del cursante mes y año.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

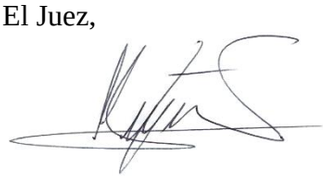

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS (EXONERACION OBLIGACION AIMENTARIA)**
DEMANDANTE	JAVIER ARENAS MENDOZA
APODERADO	LENIN JAVIER ASCANIO
DEMANDADO	JUAN PABLO ARENAS CARDENAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00183 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programa en este asunto para el pasado diez de agosto del año en curso por falta de comunicación de las partes con el Despacho, se ordena dar nuevamente cabal cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha julio 27 del año en curso y para tal fin se fija la hora de las nueve de la mañana (9 am) del día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que la parte actora en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda, a quienes se les recepcionarán sus testimonios, debiendo el apoderado a suministrar los correos electrónicos de cada uno de ellos.

Se advierte a las partes, que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

En audiencia se resolverá con lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

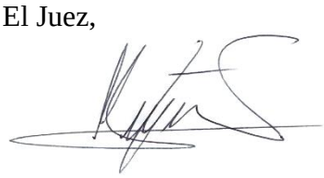

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS**
DEMANDANTE	ANGEL LEONARDO VALERO RONDON
APODERADA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADA	MIREYA YAHANNYS ESCOBAR CERMEÑO
CURADOR AD LITE	DR VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00276 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en este asunto para el pasado doce de agosto del año en curso por solicitud de aplazamiento del curador Ad litem Dr. Víctor Manuel Sánchez León, es necesario dar nuevamente cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diciembre 16 del año inmediatamente anterior, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9 am) del día veinticinco (25) del cursante mes y año.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

Que la parte demandante en esta misma diligencia presente sus testigos, asomados en la demanda, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo la parte actora en suministrar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

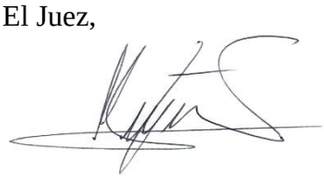

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS (EXONERACION OBLIGACION ALIMENTARIA)**
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PACHECO BAYONA
APODERADO	DR. CRISTHIAM HUMBERTO JIMENEZ AREVALO
DEMANDADA	VALENTINA PACHECO QUINTERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00324 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programa en este asunto para el pasado diecinueve de agosto del año en curso por solicitud de aplazamiento por parte del demandante, se ordena dar nuevamente cabal cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha julio 28 del año en curso y para tal fin se fija la hora de las nueve de la mañana (9 am) del día veintiocho (28) de septiembre del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que la parte demandante en esta misma diligencia presente sus testigos, asomados en la demanda, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo la parte actora de suministrar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Ofíciese nuevamente a la Fundación Universitaria “María Cano” de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que en el término de tres días certifique si la demandada en este asunto, es egresada de esa Institución Educativa, en el programa de Psicología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

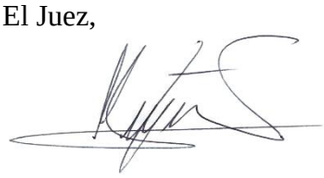

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**ALIMENTOS (DISMINUCION OBLIGACION ALIMETARIA)**
DEMANDANTE	**OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO**
PODERADA	**DRA MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**
DEMANDADA	**EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA**
RADICADO.	**54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00098 – 00**

Una vez recibida del reparto la presente demanda de Alimentos (Disminución de la Obligación Alimentará), presentada por la Doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, en representación del demandante señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, fue objeto de estudio para su admisibilidad, encontrándose que no es procedente su admisión, toda vez que presenta los siguientes defectos:

a. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

b. Además, no allega evidencia alguna de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda. Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Lo anterior dando cumplimiento a lo exigido en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Alimentos (Exoneración de Obligación Alimentaria).

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

Tercero: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	**DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICADO	**54-598-31-10-001-2019-00203-00**
DEMANDADO	**BLADIMIR DIAZ VEGA**
DEMANDANTE	**BELZANITH SALCEDO RODRIGUEZ**

Pasa al Despacho el presente proceso de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **BELZANITH SALCEDO RODRIGUEZ** en contra de **BLADIMIR DIAZ VEGA**, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha 15 de Julio de 2019 se admitió la presente demanda.

Mediante oficio allegado al despacho el 23 de Julio de 2019 la apoderada de la demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 270-69534 de la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 270-69534

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante para que para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con la constancia del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”,

mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito" (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA).En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: "En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. …"
Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte…" (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hecho el requerimiento mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado sin que la parte hiciera el trámite procesal respectivo y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado tiempo más que suficiente para ello, y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca le necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PORIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **BELZANITH SALCEDO RODRIGUEZ** en contra de **BLADIMIR DIAZ VEGA**, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido

en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
RADICADO	**54-598-31-10-001-2019-00102**
DEMANDADO	**YULIBED BAENE**
DEMANDANTE	**MIGUEL VIZNEY QUIINTERO**

Pasa al Despacho el presente proceso de VERBAL (LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL)
promovido por YULIBED BAENE DIAZ en contra de MIGUEL VIZNEY QUIINTERO**,** para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 se admitió la presente demanda.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

Mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2019 visible a folio 38 allego memorial el apoderado del demandado anexando copia de diligencia de notificación personal.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se ordeno el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Mediante oficio 2876 visible a folio 42 se ordeno a la oficina de registro en instrumentos públicos el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 270-191133 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante para que para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito, sin que a la fecha la parte actora haya realizado actividad alguna respecto de los requerimientos realizados por el despacho por lo que se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por

segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que "para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer "cumplirlo dentro de los treinta días siguientes", mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito" (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA).En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: "En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. …"
Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte…" (Acción pública de inconstitucionalidad formulada pos los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado que va más allá de los treinta (30) días otorgados, y para el caso desde el 27 de enero de 2020 sin que haya actividad del trámite procesal por parte de la demandante y teniendo en cuenta que se ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por el ICBF de Ocaña, Norte de Santander, en representación de la menor de edad LYSS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
RADICADO: 54-598-31-10-001-2019-00102

YOURLIANA ALVAREZ FUENTES, en contra del señor YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
RADICADO	**54-498-31-84-001-2020-00097**
DEMANDANTE	**CARMEN CECILIA CRUZ**
APODERADO	**DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA**

Se encuentra al despacho la presente Demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovida por la señora CARMEN CECILIA CRUZ SUAREZ , mayor de edad y vecina de esta ciudad, y en su condición de HERMANA del presunto desaparecido señor DOMINGO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 37.234.462 expedida en Cúcuta – Norte de Santander , quien actúa por conducto de apoderado judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma y como ésta se ajusta a los presupuestos legales del art 578 del código general del proceso se adoptan las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovida por la señora CARMEN CECILIA CRUZ SUAREZ , mayor de edad y vecina de esta ciudad, y en su condición de HERMANA del presunto desaparecido señor DOMINGO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 37.234.462 expedida en Cúcuta – Norte de Santander , quien actúa por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA consagrado en la sección cuarta, título único procesos de Jurisdicción Voluntaria, Capítulo I, artículo 584 del Código General del Proceso y art 97 del Código Civil

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Conforme con lo preceptuado por la regla 2ª del artículo 583 y numeral 1ro del art 584 del Código General del Proceso, háganse las publicaciones respectivas.

QUINTO: Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora, por reunir las exigencias de ley y en el momento procesal oportuno asígneseles el valor que la ley les otorga.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

54-498-31-84-001-2020-00097

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 53 del 04-09-2020.
Secretaria.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días para los fines de su cargo, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Público.